



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YANETH ANDRADE MEJIA (agente oficiosa de su hijo)
Demandado: SALUD TOTAL EPS.
Radicado: No. 2023-00033-01
C.U.I.: 086344089001-2023-00250-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, tuteló los derechos fundamentales a la salud, del menor SAMUEL ZABALETA ANDRADE, representado por su señora madre YANETH ANDRADE MEJIA.

I. ANTECEDENTES

La señora YANETH ANDRADE MEJIA en representación de su hijo menor SAMUEL ZABALETA ANDRADE, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS a fin de que se le amparen su derecho fundamental salud, vida, dignidad humana, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

"(...) 1. CON TODO RESPETO LE SOLICITO A TRAVEZ DE SUS COMPETENCIAS HAGA RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJO SAMUEL DAVID ZABALETA ANDRADE QUE EL TRANSPORTE QUE LE BRINDEN, TENGA COBERTURA HASTA SABANAGRANDE.

2. DE IGUAL FORMA SOLICITO NUEVAMENTE LOS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS QUE EL REQUIERE PARA SU ENFERMEDAD.

3. QUE SEA EXENTO DE TODO COPAGO PARA PODER TENER SUS CITAS DE CONTROL CON DEBE SER (...)" (sic)

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Expone la accionante los siguientes hechos:

Manifiesta la parte actora "SALUD TOTAL EPS, le está brindando las terapias a mi hijo en IPS CISSADE con el cual tiene convenio, pero no cuento con los ingresos para llevarlo a cumplir con el ordenamiento Médico de sus CITAS MEDICAS Y TERAPIAS DE REHABILITACION QUE SON LOS DIAS

LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES, VIERNES CABE RESALTAR QUE NO CUENTO CON EL DINERO PARA LOS COPAGOS) TAMBIEN RESALTO QUE CISSADE ME ESTA BRINDANDO EL TRANSPORTE, PERO DE IGUAL FORMA ESTOY GASTANDO EN ELLO, POR QUE YO NO VIVO EN BARRANQUILLA, YO VIVO EN SABANAGRANDE, todos los días me traslado de Sabanagrande a Barranquilla a la siguiente dirección CRA 17 NUM 18-95 BARRIO LAS NIEVES para que el transporte de CISSADE pueda recoger al niño y él pueda asistir a sus terapias todos los días (HICE LA SOLICITUD A CISSADE PARA QUE ME RECOJAN EN SABANAGRANDE Y ME DICEN QUE NO TIENEN COBERTURA CON EL TRANSPORTE) es agotante tanto para el niño , como para mi trasladarme de un lado a otro para que el transporte logre recogerlo”.

Con el actuar por parte de la accionada, considera la accionante se le han vulnerado los Derechos Fundamentales a su menor hijo.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 30 de junio de 2023, tuteló los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Considera el a-quo, que si bien el servicio de transporte no se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y en tal sentido el paciente o su familia son quienes deben asumir el costo del mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que verificados los presupuestos en el caso en particular, se puede inaplicar la ley que rige el POS y en el presente asunto, la parte actora indicó no contar con la capacidad económica para asumir los gastos correspondientes al traslado de su menor hijo DDPa hasta Barranquilla. Aunado a ello, se trata de un niño, el cual es un sujeto de especial protección constitucional, que goza de prioridad dentro del ordenamiento jurídico.

Que lo anterior, encuentra fundamento en la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados obtener oportuna y eficazmente a los servicios de salud que le han sido prescritos y que no se pueden materializar en la ciudad donde reside, esto es, en el municipio de Sabanagrande (Atlántico). La accionada deberá cargar con la responsabilidad del traslado solicitado para que el actor se le permita la materialización real del servicio médico, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-352 de 2010.

Indica que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud al menor Samuel Zabaleta Andrade, por la accionada impedir el acceso a los servicios de salud de la forma en que ha sido establecido en la Ley 1751 del 2015, y que las EPS deben entregar los insumos y tratamientos ordenados por los médicos adscritos sin anteponer barreras administrativas aun cuando no aparezcan incluidos en el PBS (Plan básico de salud) a los pacientes. Lo anterior, sin perjuicio de que EPS Salud Total inicie el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

V. Impugnación

La parte accionada a través de memorial presentado al correo institucional, escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que fueron tutelados los derechos fundamentales del menor, sin tener en cuenta que la

accionada no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción constitucional.

Que, por parte del Juzgado de primera instancia, ordenó el suministro del servicio de transporte, pese a que estos no cuentan con orden medica prescrita por los profesionales adscritos a la red de la EPS-S que los sustente y fundamente, para lo cual cita la sentencia T-1171 de 2008.

Que una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de la EPS accionada, estas no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esa EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Que no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Solicita sea declarada improcedente, y que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y que se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a su representada-, Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización, y que como EPS-S solo pueden autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Que el menor se encuentra afiliado en el régimen contributivo, en estado administrativo activo, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar y que ha venido siendo atendido por parte de esa EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a las prescripciones médicas y a tutela en mención, constatando lo solicitado manifiesta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud adjuntando pantallazos de los servicios prestados.

Que el paciente, SAMUEL DAVID ZABALETA ANDRADE ha sido usuario de todos los servicios requeridos para sus patologías de OTROS TRASTORNOS MENTALES, quien recibe terapias de rehabilitación así: TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA

(PROGRAMA REHABILITACIÓN INTEGRAL) TERAPIA FÍSICA PROGRAMA REHABILITACIÓN INTEGRAL- SESIÓN PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA (PROGRAMA REHABILITACIÓN INTEGRAL); Y a la fecha no tiene ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar; en tal razón, continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, ya que la entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes, que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES.

Que se verifica el lugar de residencia del protegido el cual se encuentra ubicado en el municipio de Barranquilla en la carrera 17 No.18-95, anexando pantallazo con la dirección de residencia del menor y su agente oficiosa.

Que la EPS con su red de prestadores garantiza la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Barranquilla y que así mismo, se aclara que Barranquilla NO registra como zona especial por dispersión geográfica para recibir prima adicional a la Unidad de Pago por Capitalización del Régimen Subsidiado, y que por otra parte resalta que el menor se encuentra recibiendo terapias con prestador CISADDE , el cual como plus adicional dentro de su portafolio de servicios, brinda el traslado para que sus afiliados acudan a sus terapias, siempre que el protegido se encuentre en zona de cobertura, en este caso el paciente se encuentra ubicado según lo descrito en la presente tutela, en el municipio de SABANAGRANDE, para lo cual SALUD TOTAL EPS NO tiene permiso operativo, cabe resaltar que se le garantiza la prestación del servicio en la ciudad donde figura el protegido como residente, en este caso Barranquilla.

Menciona que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención medica que su hijo menor de edad necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que sus casos requieran y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Solicita sea revocada la decisión de primera instancia declarándola improcedente y que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia cedula de ciudadanía accionante
- Historia Clínica del menor
- Copia ordenes medicas ambulatorias terapias
- Copia interconsulta ambulatoria
- Informe rendido por las accionadas

- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación con sus anexos

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

¿Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de servicios de Salud, está vulnerando los derechos fundamentales del menor SAMUEL DAVID ZABALETA ANDRADE, al no ordenar el servicio de transporte desde Sabanagrande hasta la ciudad de Barranquilla para la realización de las terapias prescritas?

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.¹

¹ Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.¹ Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad,

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como *medios* para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-259 de 2019.**

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos², lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)³. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”⁴ (Resaltado propio).

como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

² Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

³ Sentencia T-491 de 2018.

⁴ Sentencia T-491 de 2018.

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018⁵. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente*⁶.

ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “*no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC*”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente⁷.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁸.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar

⁵ Sentencia T-491 de 2018.

⁶ Sentencia T-769 de 2012.

⁷ Sentencia T-491 de 2018.

⁸ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

lo dicho⁹ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada¹⁰ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”¹¹.

Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “*con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas*”¹².

La prima adicional es “*un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado*”.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“*Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica*” (Resalta la Sala).

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez.**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como

⁹ Sentencia T-446 de 2018.

¹⁰ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

¹¹ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

¹² Sentencia T-405 de 2017.

necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad

personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

VIII. Del Caso Concreto:

Se encuentra acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el menor SAMUEL DAVID ZABALETA ANDRADE de 2 años de edad, se encuentra afiliado en salud a la EPS SALUD TOTAL como beneficiario y padece de AUTISMO EN LA NIÑEZ

Su madre instaura la presente acción manifestando que su hijo fue diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ, manifiesta que por parte de la EPS SALUD TOTAL, se le viene prestando los servicios requeridos a través de la IPS CISADDE, y que debe trasladarse a la ciudad de Barranquilla para que sea recogido en el transporte para la realización de las terapias, siendo que reside en el Municipio de Sabanagrande y se le hace muy difícil continuar con su tratamiento debido a la falta de recursos económicos que le permitan sufragar el transporte desde donde reside hasta la ciudad de Barranquilla.

El Juez de primera instancia, ordenó a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, autorice el transporte del menor y su acompañante desde el Municipio de Sabanagrande hasta la ciudad de Barranquilla a recibir el tratamiento ordenado por el pediatra.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, indicando que la EPS SALUD TOTAL no cuenta con cobertura en el Municipio de Sabanagrande y que además según los registros la accionante y el menor residen en la ciudad de Barranquilla Atlántico, que por lo tanto se le viene prestando los servicios requeridos por el menor a través de la IPS CISADDE, sin que exista vulneración de derecho fundamental alguno.

Dicho lo anterior, y con respecto a la inconformidad de la parte accionada impugnante, se tiene que si bien el menor beneficiario registra que su lugar de residencia es la ciudad de Barranquilla, no es menos cierto que la accionante manifiesta que residen en el municipio de Sabanagrande y expone que debe trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla, exactamente hasta la carrera 17 No.18-95 para que el transporte de CISSADE recoja al menor y pueda asistir a sus terapias ordenadas; en este caso y debido a que se hace necesario que el menor se le sigan realizando las terapias ordenadas, pues de no contar la madre de este con los recursos económicos para sufragar el transporte, se le estaría vulnerando los derechos fundamentales a la salud, pues por ser una persona que goza de

especial protección, por ser diagnosticado con autismo en la niñez, se hace necesario que SALUD TOTAL EPS, autorice el transporte desde su lugar de residencia, es decir, desde el municipio de Sabanagrande hasta la sede de la IPS CISSADE ubicada en la ciudad de Barranquilla para la realización de las terapias al menor.

Al respecto cabe anotar, que en relación al tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se trata de un menor sujeto de especial protección constitucional y su patología y que no aparece en la actuación acreditado que la accionante si cuente con recursos económicos para sufragar el costo del transporte, se confirmará el fallo de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales del menor.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

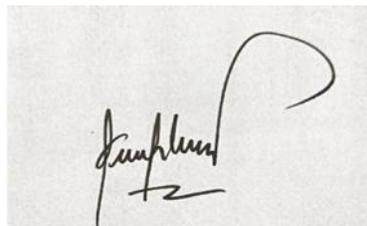
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz, acompañando copia de la misma.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez.

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04d2ba9337c089faab415a5b42c2c171146252f4f7aeaf40e1f07ab4a519aa**

Documento generado en 10/08/2023 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>